



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA

Resolución de Alcaldía N° 121-2017-ALC/MDPP

Puente Piedra, 11 de Setiembre del 2017

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA



VISTO: El Informe N° 001-2017-CS/MDPP del Presidente del Comité de Selección, solicita declarar la nulidad de oficio, de la Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Calles Internas con Pavimento en el A.H. Jerusalén – Zapallal, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, SNIP N° 258019", el Informe N° 1660-2017-SGEP-GIP/MDPP de la Subgerencia de Estudios y Proyectos, el Informe Legal N° 092-2017-GAJ/MDPP de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local y tienen autonomía política económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 establece la alcaldía es el órgano ejecutivo de gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 016-2017-GIP-MDPP de fecha 27 de Enero del 2017, la Gerencia de Inversiones Públicas, aprueba la Actualización del Expediente Técnico del Proyecto SNIP N° 258019 "Mejoramiento de las Calles Internas con Pavimento en el A.H. Jerusalén – Zapallal, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima".

Que, mediante Informe N° 0292-2017-GIP/MDPP de fecha 09 de Marzo del 2017, la Gerencia de Inversiones Públicas, solicita a la Gerencia de Administración y Finanzas que dicho expediente técnico sea convocado al proceso de selección.

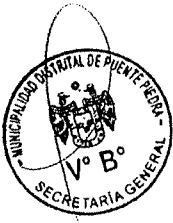
Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 043-2017-GM-MDPP de fecha 20 Marzo del 2017, la Gerencia Municipal, aprueba la Conformación del Comité de Selección, para la Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Calles Internas con Pavimento en el A.H. Jerusalén – Zapallal, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, SNIP N° 258019".

Que, mediante Resolución Gerencial N° 141-2017-GAF/MDPP de fecha 21 de Marzo del 2017, la Gerencia de Administración y Finanzas en cumplimiento de sus atribuciones, aprueba el Expediente de Contratación para la ejecución de la referida obra, por un valor referencial que asciende a Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Siete con 91/100 Soles (S/. 3,485,887.91).

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 066-2017-GM/MDPP de fecha 12 de Abril del 2017, la Gerencia Municipal aprueba las Bases Administrativas del Procedimiento Selección para la Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Primera



Convocatoria, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Calles Internas con Pavimento en el A.H. Jerusalén – Zapallal, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, SNIP N° 258019", por un valor referencial que asciende a Tres Millones Cuatrocientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Siete con 91/100 Soles (S/. 3,485,887.91).



Que, con fecha 12 de Abril del 2017, se convoca el proceso de selección denominado Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria; de la misma forma con fecha 17 de Julio del 2017, se da la apertura de las ofertas presentadas de los postores, con presencia de la Notaria Pública de Lima Dra. Roxana Luz Reyes Tello, quien certifica sella y rubrica en un solo acto, con presencia de un veedor del Órgano de Control Institucional – OCI Sr. Luis Alberto Anyarin Sandoval.

Que, mediante escrito de fecha 10 de Agosto del 2017, la Sra. Irma Jiménez Arévalo Representante Legal de la Empresa Corporación I & F S.A.C, denuncia y solicita la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria, para la Ejecución de la Obra "Mejoramiento de las Calles Internas con Pavimento en el A.H. Jerusalén – Zapallal, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, SNIP N° 258019"; bajo el sustento de la transgresión de la Norma Técnica G.050 – Seguridad durante la Construcción, ya que dentro de la evaluación de los aspectos técnicos mínimos del Plan de Seguridad y Salud de Obra no se ha considerado que la citada norma protege a los trabajadores que llevan trabajos de alto riesgo, ello en cumplimiento del numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; en donde se señala que "Para la contratación de obras, la planificación debe incluir la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: (i) su probabilidad de ocurrencia y (ii) su impacto en la ejecución de la obra", por lo que de la citadas observaciones se aprecia que se estaría vulnerando las normas técnicas esenciales de seguridad durante la construcción, así como las normas de contratación pública. De la misma forma agrega que la Entidad convocante debe proporcionar información clara y coherente, con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia y que la contratación se desarrolle bajo las condiciones de igualdad de trato, con objetividad e imparcialidad.

Que, mediante Informe N° 002-2017-CS/MDPP de fecha 15 de Agosto del 2017, el Presidente del Comité de Selección de la Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria, traslada dicha pretensión a la Subgerencia de Estudios y Proyectos (área usuaria), a fin de que se pronuncie respecto a dicha petición realizada por la citada empresa.

Que, mediante Informe N° 1660-2017-SGEP-GIP/MDPP la Subgerencia de Estudios y Proyectos informa al Comité de Selección, precisando que de la revisión del Expediente Técnico se verifica que no se ha tomado en cuenta lo estipulado en la Norma Técnica G.050 – Seguridad durante Construcción; vale decir que dicho expediente carece de algún Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, tal conforme lo contempla el segundo párrafo del numeral 9 de dicha norma; en donde señala que "El Plan de Prevención de Riesgo debe integrarse al proceso de construcción de la obra, desde la concepción del presupuesto, el cual debe incluir una partida específica denominada "Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo" en la que se estimara el costo de implementación de los mecanismos técnicos y administrativos contenidos en el plan", vale decir que todo sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo debe ser presupuestado en el costo directo de la obra, como una partida más y con el nombre específico de: Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, que debe incluir entre otros temas, capacitaciones, exámenes médicos, implementación de equipos de protección personal y colectivos, señalizaciones en obra, plan de desvíos, plan de emergencia en casos de contingencias o imprevistos, monitores, mitigación de impactos, etc., en el caso del expediente técnico no se ha previsto ninguno de estos temas. Además agrega que según el numeral 20.1 – Sistema de Detención de Caídas,





define que los trabajos que se realicen en alturas iguales o superiores a 1.80m se consideran de Alto Riesgo – Caídas de alturas, con posibles consecuencias fatales; además precisa que según el expediente técnico, la obra a ejecutar consiste en la ejecución de trabajos de alto riesgo, representando trabajos en alturas y excavaciones profundas; puesto que se construirán muros de contención de hasta 4.00 M de altura y excavaciones profundas de alturas similares; por otra parte en dicho expediente técnico, no existe ninguna documentación que contemple la identificación de peligros y la evaluación de riesgos de todas las actividades a realizar, en especial a los denominados trabajos de alto riesgo comúnmente conocida como Matriz Iper, tal conforme lo dispone el Artículo 32°, numeral 32.2 del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley N° 30225, entre otros por lo que solicita la nulidad del proceso de convocatoria.

Que, mediante Informe N° 001-2017-CS/MDPP de fecha 04 de Setiembre del 2017, el Presidente del Comité de Selección, solicita a la Gerencia Municipal, la nulidad de oficio de la Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria, para la ejecución de la obra "Mejoramiento de las Calles Internas con Pavimento en el A.H. Jerusalén – Zapallal, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, SNIP N° 258019", en mérito y bajo el sustento del referido informe técnico.

Que, la Autoridad Administrativa, se encuentra dentro del plazo establecido por el numeral 202.3) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272; es decir dentro del plazo de dos (2) años.

Que, el numeral 202.1) del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° (causales de nulidad) del mismo cuerpo de leyes, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales; es decir la Autoridad Administrativa tiene la obligación de identificar y/o tipificar las causales establecidas en el Artículo 10 de la citada Ley, a efectos de declarar la nulidad de oficio de un acto administrativo; es decir que derechos fundamentales y/o de interés público, se habrían vulnerado al emitir un acto administrativo para que de esa forma sea declarado la nulidad de un acto administrativo.

Que, la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene como objetivo promover una cultura de prevención de riesgos laborales en el país, siendo aplicable a todos los sectores económicos y de servicios; comprendiendo a todos los empleadores y los trabajadores bajo el régimen laboral de la actividad privada en todo el territorio nacional, trabajadores y funcionarios del sector público, trabajadores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, y trabajadores por cuenta propia".

Que el numeral 8.2) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 19 de Marzo del 2017 precisa que "Para la contratación de obras, la planificación debe incluir la identificación y asignación de riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución, así como las acciones y planes de intervención para reducirlos o mitigarlos, conforme a los formatos que apruebe el OSCE. El análisis de riesgos implica clasificarlos por niveles en función a: (i) su probabilidad de ocurrencia y (ii) su impacto en la ejecución de la obra".

Que, la Décima Séptima de las Disposiciones Complementarias Transitorias del Decreto Supremo N° 147-2017-EF, que Precisa la Definición del Grupo Económico y Establece Disposiciones Para Implementación de Identificación y Asignación de Riesgos en Obras Públicas, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 20 de Mayo del 2017, contempla que "Lo establecido en el numeral 8.2 del artículo 8 se aplica para la contratación de obras, cuyos expedientes técnicos se convoquen a partir de la



entrada en vigencia de las modificaciones incorporadas por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF al presente Reglamento. Asimismo dicha disposición es aplicable para las obras cuya ejecución se realicen en virtud de tales expedientes técnicos”.

Que, mediante Resolución N° 014-2017-OSCE/CD de fecha 09 de Mayo del 2017, se aprobó la Directiva N° 012-2017-OSCE/CD “Gestión de Riesgos en la Planificación de la Ejecución de Obras”, modificado por Resolución N° 018-2017-OSCE-CD de fecha 23 de Mayo del 2017; dicha Directiva en su numeral 6.1) de sus Disposiciones Generales, dispone que “Al elaborar el expediente técnico, la Entidad debe incluir un enfoque integral de gestión de los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra, teniendo en cuenta las características particulares de la obra y las condiciones del lugar de su ejecución.

Para tal efecto se deben usar los formatos incluidos como Anexos 1 y 3 de la Directiva, los cuales contienen la información mínima que puede ser enriquecida por las Entidades según la complejidad de la obra”; el mismo que concuerda con lo señalado en el numeral 7.1) del mismo cuerpo de normas, en donde se regula que el enfoque integral de gestión de riesgos debe contemplar, por lo menos, los siguientes procesos: identificar riesgos, analizar riesgos, planificar la respuesta a riesgos y asignar riesgos.

Que, de la revisión de los actuados del proceso de Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria, para la Ejecución de la Obra “Mejoramiento de las Calles Internas con Pavimento en el A.H. Jerusalén – Zapallal, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, SNIP N° 258019”, se aprecia que efectivamente en el Expediente Técnico aprobado por la Gerencia de Inversiones Públicas, a través de la Resolución Gerencial N° 016-2017-GIP-MDPP de fecha 27 de Enero del 2017, no se habría considerado, la gestión de riesgos en la planificación y/o elaboración del Expediente Técnico, para la ejecución de la citada obra, toda vez que a dicha fecha, todavía no se había publicado, el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, norma que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, toda vez que ello recién ha sido publicado el 19 de Marzo del 2017; el mismo que en su Primera Disposición Complementaria Final, señala que dicha norma entraba en vigencia a los quince (15) días contados a partir de su publicación en el Diario Oficial el Peruano; es de decir recién entró en vigencia el 3 de Abril del 2017; por lo tanto, hasta el 03 de Abril del 2017, la gestión de riesgos en la planificación y/o elaboración del Expediente Técnico, no era obligatorio.

Que, el Expediente Técnico de la Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria, debe garantizar o reunir con las condiciones de un enfoque integral de gestión de los riesgos previsibles de ocurrir durante la ejecución de la obra; es decir dicha obra se ejecutará cuando ya se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, norma que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado; de tal manera es necesario dar cumplimiento a dicho mandato; teniendo en cuenta además que el área usuaria a través Informe N° 1660-2017-SGEP-GIP/MDPP de fecha 23 de Agosto del 2017, sustenta de que de la revisión del Expediente Técnico se verifica que no se ha tomado en cuenta lo estipulado en la Norma Técnica G.050 – Seguridad durante Construcción; vale decir que dicho expediente carece de algún Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, tal conforme lo contempla el segundo párrafo del numeral 9 de dicha norma; en donde señala que “El Plan de Prevención de Riesgo debe integrarse al proceso de construcción de la obra, desde la concepción del presupuesto, *el cual debe* incluir una partida específica denominada “Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo” en la que se estimara el costo de implementación de los mecanismos técnicos y administrativos contenidos en el plan”, vale decir que todo sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo debe ser presupuestado en el costo directo de la obra, como una partida más y con el nombre específico de: Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo, que debe incluir entre otros temas, capacitaciones, exámenes médicos, implementación de equipos de protección personal y colectivos, señalizaciones en obra, plan de desvíos, plan de emergencia en casos de contingencias o imprevistos,



monitores, mitigación de impactos, etc., en el caso del expediente técnico no se ha previsto ninguno de estos temas. Además agrega que según el numeral 20.1 – Sistema de Detención de Caídas, define que los trabajos que se realicen en alturas iguales o superiores a 1.80m se consideran de Alto Riesgo – Caídas de alturas, con posibles consecuencias fatales; además precisa que según el expediente técnico, la obra a ejecutar consiste en la ejecución de trabajos de alto riesgo, representando trabajos en alturas y excavaciones profundas; puesto que se construirán muros de contención de hasta 4.00 M de altura y excavaciones profundas de alturas similares; por otra parte en dicho expediente técnico, no existe ninguna documentación que contemple la identificación de peligros y la evaluación de riesgos de todas las actividades a realizar, en especial a los denominados trabajos de alto riesgo comúnmente conocida como Matriz Iper, tal conforme lo dispone el Artículo 32°, numeral 32.2 del Decreto Legislativo N° 1341 que modifica la Ley N° 30225, entre otros por lo que solicita la nulidad del proceso de convocatoria.



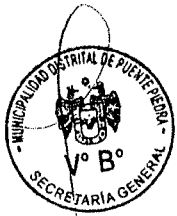
Que, la normatividad de contrataciones del Estado ha determinado que es competencia y responsabilidad de la Entidad definir adecuadamente en las especificaciones técnicas que son parte de las Bases, las características de los bienes a ser adquiridos; de igual forma se ha establecido que los órganos de la Entidad, que en el marco de las actividades, bajo su ámbito de competencia, pueden perfeccionar dichas especificaciones técnicas. En esa medida las Bases no deben contener especificaciones técnicas contradictorias; no obstante, de verificarse ello, los participantes pueden solicitar su aclaración y/o cuestionarla, mediante consultas y/o observaciones, respectivamente; sin perjuicio de la potestad del Titular de la Entidad para declarar la nulidad del proceso de selección de conformidad con la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, el Artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, dispone que el Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulo los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contenga un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, sólo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...)

De la revisión de los autos se aprecia que la Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria, a la fecha se encuentra en la etapa de Evaluación y Calificación de Ofertas, tal conforme se corrobora con el documento de apertura de las ofertas presentadas de los postores de fecha 17 de Julio del 2017; sin embargo el mismo, estaría incurso dentro de la causal de contravención a las normas legales, establecidas por el 44° de la LCE; específicamente en contravención de lo dispuesto por el numeral 8.2) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF; para lo cual se aplica supletoriamente el numeral 1) del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en donde dispone que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: "1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; consecuentemente se debería declarar la nulidad de oficio del proceso de selección, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Actos Preparatorios; es decir hasta la corrección de los Términos de Referencia (Requerimiento); el mismo que debe ser declarado la nulidad por Resolución de Alcaldía conforme a Ley; disponiéndose a la vez la responsabilidad administrativa de los órganos competentes.





Que, mediante el Informe Legal N° 092-2017-GAJ/MDPP la Gerencia de Asesoría Jurídica opina declarar la Nulidad de Oficio del proceso de Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria; debiendo retrotraerse hasta la etapa de Actos Preparatorios, el mismo que debe ser declarado por Resolución de Alcaldía conforme a Ley.

En uso de las facultades conferida por la Ley N° 27972, inciso 6), artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar la Nulidad de Oficio del proceso de Licitación Pública N° 003-2017-CS-MDPP Primera Convocatoria; para la ejecución de la obra "Mejoramiento de las Calles Internas con Pavimento en el A.H. Jerusalén – Zapallal, Distrito de Puente Piedra – Lima – Lima, SNIP N° 258019, debiendo retrotraerse hasta la etapa de Actos Preparatorios de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE).

ARTICULO TERCERO.- Disponer que la Gerencia Municipal efectúe el respectivo deslinde de responsabilidades de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Contrataciones del Estado.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
SECRETARÍA GENERAL
ABOG. HELI MARRUFO FERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
C.P.C. MILTON E. JIMENEZ SALAZAR
ALCALDE

